

AÑO XXV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 28 de enero del 2022

Nº 1 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

que la integran, y, según lo expuesto anteriormente, los regidores suplentes no pueden ser miembros de una Comisión Permanente.

Dictamen: 138 - 2019 Fecha: 17-05-2019

Consultante: Mario González Amador

Cargo: Gerente General

Institución: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Informante: Amanda Grosser Jiménez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Incidencia en intereses propios y particulares del consultante.

El señor Mario González Amador, Gerente General del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, mediante oficio No. CR-INCOP-GG-0245-218, consulta sobre la aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, cuando no exista norma, o la norma sea omisa u oscura, en la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico. En específico sobre el otorgamiento de las licencias con o sin goce de salario al Gerente General, incide directamente su situación laboral particular.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-138-2019 de 17 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Amanda Grosser Jiménez, se concluye que:

El criterio legal que exige nuestra Ley Orgánica como requisito de admisibilidad, debe emitirse específicamente para los efectos de aclarar las dudas sobre las cuales finalmente se nos consulta. Es decir, antes de solicitar nuestro criterio, el jerarca correspondiente debe requerir el criterio de su asesoría legal sobre los cuestionamientos que desea consultarnos, con el fin de que dicho informe legal responda únicamente a los cuestionamientos generales que se nos plantean.

Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión.

Dictamen: 139 - 2019 Fecha: 21-05-2019

Consultante: Porras López Bernardo

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de San Pablo

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto. Reiteración de consultas en los mismos términos.

DICTÁMENES

Dictamen: 137 - 2019 Fecha: 17-05-2019

Consultante: Hernández Méndez Mercedes

Cargo: Secretaria del Concejo

Institución: Municipalidad de Barva

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Regidor municipal suplente. Comisión municipal. Comisiones permanentes. Participación de regidores suplentes. Regidores suplentes no pueden ser presidentes o coordinadores.

La señora Mercedes Hernández Méndez, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Barva, nos remite un acuerdo en el que se requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

“1- ¿Si un regidor suplente en calidad de asesor puede ser presidente de una comisión permanente?”

2- ¿Si un regidor suplente en su condición de asesor puede ser coordinador de una comisión permanente?”

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-137-2019 de 17 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

1. Un regidor suplente no puede ser miembro de una Comisión Permanente, y, en consecuencia, no puede presidirla.

2. No obstante, los regidores suplentes pueden participar en las sesiones de las Comisiones Permanentes con voz pero sin voto, salvo que lo hagan en sustitución de alguno de los regidores propietarios que las integran, en cuyo caso ejercerá las funciones que dentro de la Comisión le correspondan a aquel.

3. Si un regidor suplente participa en calidad de asesor en una Comisión Permanente, puede manifestar opiniones y puntos de vista, pero no puede ejercer funciones o facultades que correspondan únicamente a los miembros de la Comisión.

4. Un regidor suplente no puede ser coordinador de una Comisión Permanente, porque el coordinador de una Comisión debe elegirse de su seno, es decir, de los miembros

El señor Bernardo Porras López, Alcalde de la Municipalidad de San Pablo, por cuarta vez requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de pagarle el auxilio de cesantía a un ex funcionario municipal que se acogió al derecho de jubilación.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-139-2019 de 21 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta se vuelve a plantear en los mismos términos: aunque no se indique el nombre del funcionario y se omitan ciertos datos, lo cierto es que se plantea un caso concreto, para que sea la Procuraduría quien resuelva lo resuelva y determine si le corresponde el pago de auxilio de cesantía por ocho años.

Por lo ya expuesto en los dictámenes citados, la Procuraduría no puede resolver asuntos como ese. La consulta debe formularse como una pregunta general sobre alguna figura, concepto o regla legal, para que la Municipalidad utilice el criterio rendido como un insumo para resolver la situación concreta.

Dictamen: 140 - 2019 Fecha: 22-05-2019

Consultante: Verónica Barquero Soto

Cargo: Secretaria de Junta Directiva

Institución: Colegio de Contadores Privados de Costa Rica

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal. Acuerdo de junta directiva.

La señora Verónica Barquero Soto, Secretaria de Junta Directiva del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la incorporación de los licenciados en administración de negocios.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-140-2019 de 22 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

En el supuesto de que el consultante sea un órgano colegiado, es ese órgano, por medio de un acuerdo, el legitimado para presentar la consulta. Entonces, aunque se autorice a alguno de sus miembros o a su secretario para remitir la consulta, debe adjuntarse el acuerdo firme del órgano colegiado en el que se decidió consultar y en el que se determinaron los términos de la consulta.

En esta ocasión, además de que se adjunta un criterio de un abogado externo, sin justificar la carencia de un asesor legal institucional, el informe no responde detalladamente todas las consultas que nos fueron formuladas, y, por tanto, no puede ser tenido como el criterio que exige el artículo 4° de nuestra ley Orgánica.

Dictamen: 141 - 2019 Fecha: 23-05-2019

Consultante: Salas Peraza Daniel

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Salud

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Ministerio de Salud. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Caja Costarricense de Seguro Social. Reconsideración. Requisitos de admisibilidad. Plazo. Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (N° 6815 del 27 de setiembre de 1982). Revisión de oficio. Financiamiento esquema básico de vacunación. Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. Artículo 15, letra a) Ley Nacional de Vacunación & Artículo 19 de su Reglamento.

Estado: Aclara.

El Ministerio de Salud solicitó la reconsideración del Dictamen N° C-025-2016, del 3 de febrero del 2016, en cuanto determinó que le corresponde a ese Ministerio y a

la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS o Caja) colaborar y cooperar conjuntamente para financiar el denominado Esquema Básico de Vacunación, por estimar que desaplicó el artículo 19 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación (Decreto Ejecutivo n.°32722 del 20 de mayo de 2005), que le atribuye esa competencia a la Caja y por desconocer la función rectora del Ministerio de Salud, que la hace incompatible con la posibilidad de presupuestar recursos para la compra de vacunas.

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, luego de analizar los argumentos de la gestión formulada y de dar audiencia de esta a la Caja, emitió el Dictamen N° C-141-2019 del 23 de mayo del 2019, en el que se resolvió:

1. La solicitud de reconsideración al dictamen C-025-2016, del 3 de febrero del 2016, formulada por el Ministerio de Salud es inadmisibles, al haberse presentado fuera del plazo establecido por el artículo 6 de nuestra Ley Orgánica.
2. Se confirma en todos sus extremos las conclusiones del referido dictamen C-025-2016, en particular, que al Ministerio de Salud también le corresponde, con arreglo al artículo 15, letra a), de la Ley Nacional de Vacunación contribuir de su propio presupuesto con el financiamiento para el Esquema Básico de Vacunación, luego de la revisión de oficio de los argumentos formulados con la gestión de reconsideración.
3. De oficio se aclara el dictamen C-025-2016 en cuanto a que el artículo 19 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación es compatible con el citado artículo 15, letra a) de la Ley, siempre que se entienda en los siguientes términos: a la CCSS le corresponde la competencia operativa de llevar a cabo el procedimiento de adquisición de vacunas, mientras que su financiamiento y los gastos administrativos que generen los programas de vacunación estarán a cargo de ese ente y del Ministerio de Salud, en un marco de colaboración y cooperación, sin dejar de lado las otras fuentes de financiamiento que contempla el mismo artículo 15 de la ley para ese propósito.
4. Se amplía de oficio el criterio rendido en el aludido dictamen C-025-2016, en el sentido de que el porcentaje o monto del aporte que deberá destinar de su respectivo presupuesto tanto el Ministerio de Salud, como la Caja para financiar la adquisición de vacunas será uno de los asuntos a ser acordado en el seno de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.

Dictamen: 142 - 2019 Fecha: 23-05-2019

Consultante: Roxana Lobo Granados

Cargo: Secretaria

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Zona Marítimo Terrestre. Concesión en zona marítimo terrestre. Construcción ilegal en zona marítimo terrestre. Multa municipal. No es posible sustituir la cancelación de una concesión por una multa.

La señora Roxana Lobo Granados, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, nos remite el acuerdo que dispuso requerir nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“1. ¿En caso de que un concesionario construya y que posterior a eso realice la demolición de una construcción ilegal en Zona Marítimo Terrestre, es jurídicamente viable que el Concejo Municipal, procurando establecer una sanción proporcional, aplique el cobro de una multa por la infracción cometida en sustitución de la cancelación de la concesión?

2. ¿De ser jurídicamente viable el cobro de multas, cuál sería el procedimiento a realizar para el cobro de esa multa por construir en zona marítimo terrestre sin el debido permiso?

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-142-2019 de 23 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

1. La Ley 6043 no contempla una sanción alternativa a la dispuesta en el artículo 13 para el levantamiento de construcciones sin contar con la autorización municipal, ni otra medida sustitutiva de la cancelación de la concesión cuando se infrinjan las disposiciones de la Ley y de los contratos de concesión. De ahí que, al no existir una norma habilitante, no es posible sustituir la cancelación de la concesión con el cobro de una multa por la infracción cometida.

2. Al no existir una norma que contemple la imposición de una multa por infringir las disposiciones de la Ley 6043 o las cláusulas de un contrato de concesión, no existiría forma de determinar la manera en que ésta debe fijarse y el monto correspondiente.

Dictamen: 143 - 2019 Fecha: 24-05-2019

Consultante: Pérez Arguedas Deynis

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Coto Brus

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Permiso sin goce de salario. Ejercicio liberal de la profesión. Deber de probidad en la función pública. Municipalidad de Coto Brus. Abogado municipal. Permiso sin goce de salario. Prohibición.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Coto Brus con consulta si “¿Puede un abogado de una municipalidad, **que está gozando de un permiso sin goce de salario, ejercer su profesión de forma liberal (por honorarios profesionales) en otra municipalidad, o se mantiene la prohibición de ejercer su profesión según lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 157 Inciso j) del Código Municipal?**”.

Esta procuraduría, en su Dictamen N° C-143-2019, del 24 de mayo del 2019, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La prohibición para el ejercicio liberal de la profesión a la que esté sujeto un funcionario público, no lo limita para emprender dicho ejercicio cuando se encuentre amparado a un permiso sin goce de salario, salvo que ello implique un conflicto de intereses, o una violación al deber de probidad.

2.- El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dispone que “... **ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.**”

3.- La restricción a la que se refiere el punto anterior podría resultar infringida en tres supuestos: 1) cuando un funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, se desempeñe como asesor o consultor en un órgano de la propia institución para la que labora, en cuyo caso existiría un vínculo de jerarquía; 2) cuando un funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, se desempeñe como asesor o consultor en un órgano desconcentrado de la propia institución para la que labora, en cuyo caso también existiría un vínculo de jerarquía; y, 3) cuando un funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, se desempeñe como asesor o consultor en una institución nacional o extranjera distinta a aquella en la que obtuvo el permiso, cuando ambas instituciones estén vinculadas por un convenio con base en el cual el funcionario realice labores atinentes a los objetivos plasmados en el acuerdo.

Dictamen: 144 - 2019 Fecha: 27-05-2019

Consultante: Edwin Duartes Delgado

Cargo: Presidente, Junta Directiva

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto. Procuraduría no puede resolver asuntos concretos. Competencia de la Contraloría.

El Señor Edwin Duartes Delgado, Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, requiere nuestro criterio sobre dos interrogantes relacionadas con lo dispuesto en el Dictamen N° C-120-2019 de 7 de mayo de 2019. Concretamente, pregunta lo siguiente:

1. *Si la Contraloría General de la República por medio de los oficios No. 03403 (DJ-1397) del 16 de abril de 2010 y No. 09688 (DCA-0184) del 6 de octubre del 2010 lo que otorgó fue una contratación directa para no afectar el servicio que ofrece la Institución, ésta puede computarse dentro del plazo de la prórroga de los contratos de concesión? Lo anterior por cuanto desde el punto de vista de contratación administrativa son institutos jurídicos distintos.*

2. *Si el Tribunal Contencioso Administrativo dentro de los procesos contenciosos 11-01421-1027-CA y 11-002697-1027-CA, dictó una medida cautelar de suspensión del acto de adjudicación que generó contrataciones directas con los concesionarios durante el periodo en que estuvo vigente la medida cautelar lo resuelto puede computarse dentro del plazo de la prórroga de los contratos de concesión de la interpretación auténtica?*

Esta Procuraduría, en Dictamen No. C-144-2019 de 27 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

Aunque no menciona expresamente casos concretos, es evidente que pretende que por medio de un dictamen vinculante la Procuraduría determine la forma en que deben resolverse ciertos casos particulares.

En el Dictamen N° C-120-2019, la Procuraduría rindió un criterio general acerca del marco normativo bajo el cual debe analizarse la vigencia y prórroga de las concesiones del Depósito Libre de Golfito. Es tarea de la administración activa, valorar ese criterio y utilizarlo como un insumo para resolver los casos concretos que correspondan.

Como ya se indicó, corresponde a la administración activa aplicar el criterio general rendido por la Procuraduría a los casos concretos que correspondan, en atención a lo que se haya decidido judicialmente en los expedientes citados y a los términos específicos de cada autorización de contratación directa emitida por la Contraloría.

Si existe alguna duda acerca de las particularidades de esas autorizaciones, ésta debe ser conocida por la Contraloría, máxime que se trata de asuntos referidos a la contratación administrativa, cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva y excluyente.

Dictamen: 145 - 2019 Fecha: 29-05-2019

Consultante: Aguilar Gatjens Wilberth Martín

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Atenas

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Alcalde municipal. Contador municipal. Nombramiento y destitución. Concejo Municipal ejerce potestad disciplinaria.

El señor Wilberth Martín Aguilar Gatjens, Alcalde de la Municipalidad de Atenas, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“1. *¿Quién es el superior jerárquico de los funcionarios que ocupan los cargos de contabilidad?*

2. *¿Quién ejerce la potestad disciplinaria en tales funcionarios?*

3. *¿Quién tramita el proceso de reclutamiento y selección de personal, y el nombramiento de las personas que se desempeñarían en el cargo de contador municipal?*

4. *¿Quién nombra a los funcionarios en los cargos de contabilidad?*

5. *¿Quién debe autorizar los permisos, vacaciones y otros aspectos del régimen de Carrera Administrativa para los funcionarios en el cargo de contador?*

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-145-2019 de 29 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El cargo de contador depende del Concejo Municipal, y, en esa condición, dicho órgano colegiado es el competente para designarlo, removerlo y ejercer sobre él la potestad disciplinaria.

Lo anterior resulta aplicable para el cargo de contador municipal en sentido estricto, no así para el resto de funcionarios que, aunque tengan relación con funciones contables, no ocupen el cargo de contador municipal. Ello quiere decir que el Alcalde es quien nombra, remueve y ejerce la potestad disciplinaria sobre esos otros funcionarios municipales.

En su carácter de administrador general de la Municipalidad, el Alcalde es el competente para autorizar los permisos, vacaciones y demás aspectos administrativos de los funcionarios municipales, incluyendo al contador.

Dictamen: 146 - 2019 Fecha: 29-05-2019

Consultante: Israel Barrantes Sánchez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de San José

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibles por imprecisión del objeto consultado.

En el memorial AI-628-2018 del 21 de agosto de 2018, se nos consulta si ¿pueden los miembros del Concejo Municipal, Regidores y Síndicos formar parte de Comisiones Administradoras, de bienes demaniales donde se generen fondos públicos?. Asimismo, consulta si de proceder formar parte de este tipo de comisiones sería legítimo la votación de calidad de este miembro de Consejo Municipal en una Comisión Administradora?. Y si, en el caso en que se hable de un Regidor designado (sin indicar si es propietario o suplente) dentro de una comisión administradora, puede nombrarse cualquiera de ellos?. Además, consulta si ¿existe alguna preferencia por el nombramiento del Regidor del Distrito en el que se esté nombrando dicha Comisión Administradora o puede ser cualquier Regidor?

Por medio del dictamen C-146-2019, Lic. Jorge Oviedo Álvarez y Lic. Robert Ramírez Solano concluyen:

- Debe indicarse que el concepto de "Comisiones Administradoras de Bienes Demaniales" es un concepto en extremo genérico que impide a este Órgano Superior Consultivo, poder determinar, con claridad, a cuáles órganos o tipo de colegios administrativos municipales se está haciendo referencia en el oficio AI-628-2018 del 21 de agosto de 2018.

- Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la consulta planteada por oficio AI-628-2018 del 21 de agosto de 2018.

Dictamen: 147 - 2019 Fecha: 29-05-2019

Consultante: Valladares Rosado Paola

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Derecho de Petición y Pronta Resolución. Competencia de la Contraloría General de la República.. Consultas de diputados. Derecho de petición. Lo solicitado debe ser competencia del **órgano**. Ejercicio abusivo del Derecho de Petición.

La señora Paola Valladares Rosado, Diputada de la Asamblea Legislativa nos informa que su Despacho está realizando un estudio sobre el pago de dietas en todo el

sector público y nos solicita que en el plazo de diez días hábiles le remitamos una tabla de Excel que contenga el listado de todas las instituciones que realicen pago de dietas, incluyendo el nombre de la institución, la base legal para el pago de dietas, cantidad de miembros que conforman la Junta Directiva o Concejo Municipal y la cantidad de sesiones que realiza por año. Indica que basa su solicitud en los artículos N° 27, 30 y 121 de la Constitución Política, N° 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, 11 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y en varios artículos de la Ley de Regulación del Derecho de Petición y de la Ley General de la Administración Pública.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-147-2019 de 29 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Lo solicitado en su nota no se enmarca dentro de la función consultiva de la Procuraduría, pues, lejos de requerir un análisis jurídico sobre un proyecto de ley o un tema particular que implique una labor de interpretación jurídica, lo que se requiere es una recopilación de datos e información sobre la gestión de otras instituciones, que no es una labor que legalmente nos haya sido encomendada.

Aunque se indica que la gestión está amparada por el derecho de petición con base en lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política y 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo cierto es que ese derecho es propio de los administrados o individuos, no de los agentes de la Administración Pública cuando actúan en esa condición.

En todo caso, lo cierto es que la información que se requiere en esta ocasión no se encuentra en poder de la Procuraduría ni es relativa a nuestra gestión, sino que se trata de información propia del quehacer de otras instituciones.

La solicitud de información no atinente al ámbito de competencias legales de un órgano, que, al mismo tiempo, implica la recopilación de una gran cantidad de información de otras instituciones, puede constituir un ejercicio abusivo del derecho de petición, al tratarse de un requerimiento improcedente y desmesurado.

Además, pese a que se hace referencia al artículo N° 121 Constitucional y al artículo 111 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que permite a las comisiones permanentes y especiales y a los diputados, solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado, se sobre entiende que dicha facultad debe ejercerse respetando las competencias legales propias de cada institución. No puede interpretarse que esa norma reglamentaria abarca la posibilidad de requerir informes de manera irrestricta y de solicitar el ejercicio de tareas ajenas al ámbito de competencias otorgadas legalmente a un órgano concreto

Por todo lo expuesto, su gestión es inadmisibles y, lamentablemente, no nos encontramos facultados para remitir la información solicitada.

Dictamen: 148 - 2019 Fecha: 30-05-2019

Consultante: Idriabel Madriz Mora

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Osa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto.

La señora Idriabel Madriz Mora, Auditora Interna de la Municipalidad de Osa, requiere nuestro criterio sobre las siguientes preguntas:

"1) *¿Podría considerarse como válida la solicitud ante la Alcaldía Municipal por parte de un funcionario Municipal para publicar una Fe de Erratas para modificar varios artículos de un Reglamento para aumentar las tasas que se cobran en un Cantón?*

2) *De ser negativa la respuesta. ¿Qué responsabilidad tendría el funcionario que solicitó la corrección por medio de la Fe de Erratas y que responsabilidad tendría un Alcalde Municipal al enviar la publicación de la corrección a la Gaceta?*

3) *De existir un error del Concejo Municipal al aprobar una modificación de algunos artículos de un Reglamento externo, ¿de quién es la potestad para solicitar la corrección por medio de una Fe de Erratas?"*

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-148-2019 de 30 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Aunque no se cita el nombre de un funcionario particular, lo cierto es que se expone una situación fáctica concreta ocurrida en la Municipalidad para que sea la Procuraduría quien valore su validez y determine la responsabilidad del Alcalde y del funcionario involucrado.

Además, en este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Osa, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 149 - 2019 Fecha: 30-05-2019

Consultante: Bernardita Irola Bonilla

Cargo: Auditora Interna

Institución: Ministerio de Salud

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. La Función Consultiva no es control de legalidad de actos adoptados.

La señora Bernardita Irola Bonilla, Auditora Interna del Ministerio de Salud, somete a nuestra consideración una consulta relacionada con el fundamento legal y constitucional para investir de autoridad de salud a particulares, tal y como se dispuso en el Acuerdo DM-JG-1489-2018, publicado en La Gaceta No. 91 de 24 de mayo de 2018.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-149-2019 de 30 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

Pese a que inicialmente la consulta se plantea en términos generales, lo cierto es que se nos está requiriendo determinar si el Acuerdo DM-JG-1489-2018 que adjunta tiene fundamento legal y constitucional, y, por tanto, de dar respuesta a ella, nos estaríamos refiriendo indirectamente a ese acto administrativo concreto, lo cual, como ya fue indicado, no es parte de nuestra función consultiva. De dar respuesta a su consulta estaríamos ejerciendo un control de legalidad sobre un acto administrativo vigente.

Dictamen: 150 - 2019 Fecha: 30-05-2019

Consultante: Néstor Solís Bonilla

Cargo: Presidente de la Junta Directiva

Institución: Banco de Costa Rica

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta criterio legal. No se adjunta acuerdo de la junta directiva.

El señor Néstor Solís Bonilla, Presidente de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica, somete a nuestra consideración una consulta sobre "la aplicación de la reforma introducida al artículo N°44 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (No. 2166 de 9 de octubre de 1957) y la Directriz Presidencial No. 11-2018 de 3 de mayo de 2018..."

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-150-2019 de 30 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

No se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el tema planteado. Además, en el supuesto de que el consultante sea un órgano colegiado, es ese órgano, por medio de un acuerdo, el legitimado para presentar la consulta. Entonces, aunque se autorice a alguno de sus miembros o a su secretario para requerir nuestro criterio, debe adjuntarse el acuerdo firme del órgano colegiado en el que se decidió consultar y en el que se determinaron los términos de la consulta.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 133 - 2019 Fecha: 14-11-2019

Consultante: Montero Guerrero Noemy

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Adriana Bonilla

Temas: Convenios, acuerdos y tratados internacionales. Proyecto de Ley. Principio Non Bis In Idem en materia penal. Ejecución de sentencia penal. Aprobación del convenio entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales

Respuesta a La Licda. Noemy Montero Guerrero, Jefa de Área, Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, criterio jurídico en relación con el Proyecto de Ley N° 20.732, denominado "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales".

El proyecto legislativo, tiene como norte la aprobación de un Convenio mediante el cual las partes se comprometen a brindarse colaboración en materia de ejecución de sentencias penales de personas sentenciadas a privación de libertad, que les permita cumplir con la sentencia en el País de origen; además norma los procedimientos para el traslado de personas sancionadas, como un medio para lograr una humanización de las condiciones de los costarricenses y cubanos que deben de cumplir una pena.

A criterio de esta Procuraduría la propuesta de aprobación del Convenio entre la República de Costa Rica y la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales, se observa redactado en concordancia con el Ordenamiento Jurídico Interno que rige el tema, posee un contenido idóneo que lo hace acorde con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (Ley N° 7569 del 1° de febrero de 1996), la Convención sobre transferencia de personas sentenciadas de Estrasburgo (Ley N° 7749 del 23 de febrero de 1998), así como con otros tratados de esta misma naturaleza ya suscritos por nuestro país, y no presenta vicios aparentes de inconstitucionalidad e ilegalidad.

En razón de lo cual este órgano realizó algunas observaciones en cuanto a las definiciones, las condiciones del traslado, en cuanto a la condición de sentencia en firme y el procedimiento de revisión, principio non bis in idem, autoridades ejecutoras, documentación que se debe de suministrar, solicitud de información adicional, consecuencias del traslado para el Estado receptor, indulto, amnistía o conmutación de la sanción y revisión de la sentencia, con el fin de tener una mejor claridad de cara a su implementación.

Desde el punto de vista técnico jurídico, en términos generales, nos parece viable dicho convenio sometido a nuestro conocimiento, el cual resulta compatible con nuestra Constitución Política y con nuestro ordenamiento jurídico, y

se ajusta a los aspectos más relevantes de la Convención Interamericana sobre condenas penales en el extranjero y la aprobación de la adhesión a la Convención sobre transferencias de personas sentenciadas de Estrasburgo, pero se sugiere atender las observaciones realizadas.

De esta manera, dejamos rendido nuestro informe sobre el Proyecto de Ley N° 20732.

OJ: 134 - 2019 Fecha: 28-11-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto
Cargo: Jefe de Área a.i Comisión de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Defensa del consumidor. Comisiones de intercambio y adquirencia. tarjetas de crédito y débito. Intervención del Estado en fijación de porcentajes. Libertad de empresa. Derecho de los consumidores. OCDE.

El Lic Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley para determinar las comisiones de intercambio y adquirencia por las transacciones de compra con tarjetas de crédito y débito”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.177.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-134-2019 del 28 de noviembre 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó que el Proyecto de Ley se justifica desde el ámbito constitucional, aunque dicha determinación corresponde a la Sala Constitucional como intérprete supremo de la Constitución. Sin perjuicio de ello, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados valorar los aspectos de técnica legislativa aquí señalados.

OJ: 135 - 2019 Fecha: 28-11-2019

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Familia. Proyecto de Ley. Efemérides. Políticas públicas. Libertad de empresa. Autonomía familiar.

La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley para Conciliar la Vida Familiar y Laboral”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.060.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-135-2019 del 28 de noviembre 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, la presente iniciativa debe entenderse como un marco general que autoriza al Estado a elaborar una política pública en esta materia, pero su ejecución debe realizarse en total respeto de los derechos y principios constitucionales involucrados (libertad de empresa y autonomía familiar).

OJ: 136 - 2019 Fecha: 28-11-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de Ley. Derechos de las personas con discapacidad. Derogación tácita. Antinomia normativa. asamblea legislativa. Artículo N° 18 Ley

Reguladora de Investigación Biomédica (N° 9234). Artículo 11, letra j), de la Ley Para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (N° 9379). Artículo N° 15, apartado 1), de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial. Consentimiento informado por representación. Investigación biomédica. Experimentos médicos o científicos.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, mediante oficio n.° CEPDA-014-19, del 20 de junio del 2019, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley intitulado: “DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA, N°9234, DEL 25 DE ABRIL DE 2014”, tramitado bajo el expediente legislativo número N° 21.069.

Mediante el pronunciamiento N° OJ-136-2019, del 28 de noviembre de 2019, el procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, concluyó que la referida propuesta legislativa carece de interés actual, pues operó una derogación tácita del artículo 18 de la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica por virtud del artículo 11, letra j), de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (N° 9379 del 18 de agosto de 2016). En todo caso, su aprobación o no, forma parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales.

OJ: 137 - 2019 Fecha: 28-11-2019

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Educación y la cultura. Propiedad intelectual. Obra literaria o artística. Representación pública sin fines de lucro de obras literarias. fines educativos.

La Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Reforma a los artículos 51, 54 y 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y sus reformas. Ley para proteger el derecho a la educación frente los excesos cometidos en las leyes de propiedad intelectual”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.091.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-137-2019 del 28 de noviembre 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se recomendó valorar la viabilidad del Proyecto de Ley, tomando en consideración las excepciones ya contempladas en la normativa legal vigente, el criterio de la Sala Constitucional y el veto anteriormente impuesto por el Poder Ejecutivo a un proyecto de ley similar.

OJ: 138 - 2019 Fecha: 28-11-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela
Temas: Proyecto de Ley. Colegios profesionales. Profesionales en ciencias de la salud. Ciencias del movimiento humano.

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Legislativa III de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N°. CG-018-2018 de 11 de setiembre de 2018, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en

el expediente legislativo número 20.713, denominado “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica”.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-138-2019 de 28 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley no. 20.713, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones, en el sentido de que si bien, la colegiatura obligatoria se traduce en un beneficio para sus agremiados, que busca el desarrollo profesional y la defensa de los intereses colectivos; también lo es que, en los casos en que así se dispone, constituye una restricción al ejercicio de la libertad profesional. Y, por tanto, por seguridad jurídica y para garantizar la efectividad de esa medida, es necesario que se precise cuáles profesiones se engloban dentro de las Ciencias del Movimiento Humano.

OJ: 139 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Daniella Agüero Bermúdez

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de Ley. Costas Reforma legal. Creación de recursos frescos para la defensa pública. Costas en procesos laborales y de familia.

La señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma y Adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.090.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-139-2019 del 29 de noviembre 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se recomendó al legislador valorar los aspectos de técnica legislativa aquí señalados, aunque la aprobación final del Proyecto de Ley se enmarca dentro de su ámbito de discrecionalidad.

OJ: 140 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Elección de regidores municipalas. Asamblea Legislativa. Principio de Alternabilidad en el poder. Reforma párrafo in fine del artículo N° 14 Código Municipal. Límite a la reelección continua e indefinida de las autoridades locales.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, mediante oficio n.°CPEM-008-2019, del 12 de junio del 2019, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley intitulado: “*REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998 (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)*”, tramitado bajo el expediente legislativo número N° 21.257.

Mediante el pronunciamiento N° OJ-140-2019, del 29 de noviembre de 2019, el procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, concluyó que la referida propuesta legislativa presenta roces de constitucionalidad en cuanto impone un límite a la reelección sucesiva e indefinida de los regidores municipales no contemplada por la Constitución Política, que se recomienda valorar. Siendo su aprobación o no, parte del arbitrio que la Norma Fundamental le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales.

OJ: 141 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

Temas: Proyecto de Ley. Multa municipal. Reformas Ley Para la Gestión Integral de Residuos. reformas Ley Orgánica del Ambiente.

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Legislativa III de la Asamblea Legislativa, mediante oficio no. CPEM-114-2018 de 18 de octubre de 2018, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el Proyecto de Ley que se tramita en el expediente legislativo número N° 20.875, denominado “*Modificación de la Ley no. 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, Modificación de la Ley N°. 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995 y derogación del inciso c) del artículo 85 de la Ley no. 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998 y sus reformas*”.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° OJ-141-2019 de 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluye que:

Si bien la aprobación del Proyecto de Ley N° 20.875, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

En primer término, el proyecto pretende facultar a los gobiernos locales, como entes responsables de la gestión integral de residuos en cada cantón, a aplicar y ejecutar las multas correspondientes cuando se incurriere en los presupuestos establecidos en los numerales 49 y 50 referentes a las infracciones leves y graves, manteniendo la competencia del Tribunal Ambiental Administrativo para sancionar las infracciones gravísimas reguladas en el artículo 48 de la Ley.

Este cambio de competencias para que las Municipalidades sancionen la comisión de infracciones leves y graves, podría significar mayor eficiencia en la gestión integral de residuos y en el cumplimiento de los objetivos de la normativa en estudio, pues los Gobiernos Locales son los principales concededores de las infracciones cometidas en sus comunidades y ello podría implicar una atención más localizada y directa de las infracciones y sanciones.

A su vez, de cara a las importantes funciones que despliega el Tribunal Ambiental Administrativo a nivel nacional, esa medida podría significar una importante disminución en su carga de trabajo, y, en consecuencia, mayor eficiencia en el conocimiento de los asuntos.

Con la reforma propuesta se pretende introducir la obligación de los generadores de residuos de pagar la tasa correspondiente a los servicios de manejo de residuos (artículos 38 y 39), lo cual es acorde y correlativo a la potestad de los Gobiernos Locales de fijar esa tasa según lo dispuesto en el artículo 8° inciso h) de la Ley 8839 y 83 del Código Municipal.

Con el Proyecto de Ley se pretende modificar los montos de las multas correspondientes a las infracciones graves y leves, las cuales utilizarían como base para su cálculo la tarifa del servicio de manejo de residuos de cada Municipalidad.

Para una adecuada valoración acerca de la razonabilidad y proporcionalidad de esas sanciones, debe contarse con una estimación probable de los montos, pues, además, resulta necesario verificar que las multas correspondientes a las infracciones leves y graves no sean mayores a la dispuesta para las infracciones gravísimas.

OJ: 142 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Daniella Agüero Bermúdez
Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Firma de las resoluciones. Providencias. Autos. Sentencias. Resoluciones de trámite. Resoluciones de fondo. Necesidad de fundamentación. Código Procesal Civil

La Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Reforma del epígrafe del artículo 28, así como el epígrafe y el primer párrafo del inciso 2 de dicho artículo, de la Ley N° 9340, Código Procesal Civil, del 3 de febrero del 2016", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.085.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-142-2019 del 29 de noviembre 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se recomendó analizar la viabilidad del Proyecto de Ley.

OJ: 143 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto
Cargo: Jefe de Área a.i. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de Ley. Protección del ambiente. Transición al transporte no contaminante.

El señor Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefa de Área a.i. de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio no. ECO-714 de 9 de enero de 2019, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el Proyecto de Ley que se tramita en el expediente legislativo número N° 21.104, denominado "*Transición al transporte no contaminante*".

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-143-2019 de 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley no. 21.104, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar si su aprobación en este momento resultaría prematura y evaluar si, para lograr los resultados esperados, la efectividad y aplicación de la norma, sería conveniente postergar su análisis y aprobación a un momento en el que pueda evaluarse si el desarrollo y resultados del Plan Nacional de Transporte Eléctrico 2018-2030 y demás acciones relacionadas con la ejecución de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico han logrado establecer todas las condiciones de transición necesarias para adoptar las medidas proyectadas.

En cuanto a la creación del impuesto a las emisiones contaminantes, que según el proyecto será definido mediante un reglamento del Ministerio de Hacienda, tómesese en cuenta lo dicho por la Sala Constitucional en cuanto al principio de reserva de Ley en Materia Tributaria.

OJ: 144 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Thompson Chacón Roberto
Cargo: Presidente de la Comisión Permanente Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de Ley. Contribución especial parafiscal en materia de Telecomunicaciones. Modificación a la Ley de Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier otra modalidad de telefonía destinada al financiamiento de la asociación cruz roja costarricense Ley N° 8690

El señor Roberto Thompson Chacón, Presidente de la Comisión Permanente Asuntos Económicos remitió a este órgano asesor el oficio AL-CPOECO-C-56-2019 de 7 de junio de 2019, mediante el cual somete a conocimiento de la Procuraduría General el Proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente N° 21148 "MODIFICACIÓN A LA LEY DE CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE", Ley N° 8690 del 19 de noviembre de 2008 y sus reformas.

Del análisis del proyecto de ley sometido a conocimiento de la Procuraduría General, cabe debe destacarse que mediante el artículo 1° propuesto se amplía el alcance del objeto de la contribución parafiscal establecido en el artículo 1 de la Ley N° 8690, toda vez que se pasa de establecer una contribución a cargo de a los propietarios de líneas telefónicas, a los propietarios de un servicio de telecomunicación. Es decir, que mientras el artículo 1° de la Ley N°8690 vigente restringe el objeto del impuesto a los propietarios de una línea telefónica convencional, móvil, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía, se propone gravar a los propietarios de servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet fijo y móvil y líneas dedicadas, así como cualquier otro medio que contribuya con el desarrollo y mejoramiento de las comunicaciones.

La modificación del objeto del impuesto a que refiere el artículo 1° del proyecto conlleva a la modificación de los artículos 3 y 4 de la ley vigente, en el tanto dichos artículos hacen referencia a los propietarios de líneas telefónicas convencionales, móviles, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía.

En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos".

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-144-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- Partiendo de lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N°21148 y que propone la reforma de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N°8690 no presenta vicios de ilegalidad ni de inconstitucionalidad, y que su aprobación es competencia exclusiva de los señores legisladores.

OJ: 145 - 2019 Fecha: 29-11-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Vivienda. Sistema Financiero Nacional. El Proyecto de Ley N° 20.201 desnaturaliza las funciones del sistema financiero de la vivienda Ley N° 7052.

La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa mediante oficio CPEM-15-2019 de 20 de junio de 2019 somete a consulta el Proyecto de Ley Expediente Legislativo N.° 20.201 "Ley que Otorga Competencia a las Municipalidades Para Desarrollar Proyectos de Erradicación de Tugurios, Asentamientos en Precario y Gestión de Proyectos de Vivienda de Interés Social."

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-145-2019 del 29 de noviembre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, evacua la consulta del Proyecto de Ley N° 20.201.